

DECRETO NUMERO 651 DE 1998

(abril 1º)

*por el cual se establecen unas **sanciones en materia de transporte terrestre automotor de carga.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 establece como sujetos de sanción las personas que violen o faciliten la violación de las normas;

Que el artículo 64 y siguiente de la Ley 336 de 1996 fijó los criterios para determinar los sujetos y las sanciones a imponer por violación a la norma de transporte;

Que el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que para el modo de transporte terrestre, se podrán imponer multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes, parámetro aplicable a toda conducta que no tenga asignada una sanción específica y constituya violación a las normas de transporte, de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del referido artículo 46;

Que las relaciones económicas entre el transportador autorizado y el propietario y/o conductor del vehículo de carga, fueron reguladas por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 0001020 del primero (1º) de abril de 1998, y por tanto, se hace necesario determinar las sanciones por su incumplimiento;

DECRETA:

Artículo 1º. Por el presente decreto se determinan los sujetos y las sanciones a imponer por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución 0001020 del primero (1º) de abril de 1998, mediante la cual se fijan criterios sobre las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios y/o conductores de los vehículos de carga.

Artículo 2º. Se sancionará al generador de la carga o usuario con multa que oscilará entre 35 y 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando incurra en algunas de las siguientes conductas:

- a) Contratar la prestación del servicio público de transporte de carga con empresas de transporte y/o personas no autorizadas;
- b) Pactar por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución número 0001020 del primero (1º) de abril de 1998.

Artículo 3°. Se sancionará a las Empresas de Transporte autorizadas y a los propietarios de vehículos y/o conductores de servicio público de carga con multas que oscilarán entre 35 y 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

- a) Pactar por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 0001020 del primero (1°) de abril de 1998;
- b) Prestar el servicio público de transporte sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin;
- c) Prestar un servicio no autorizado conforme lo establece el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 4°. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente decreto se estará al procedimiento establecido en el Título I, Capítulo 9° de la Ley 336 de 1996, y de él conocerán en primera instancia las Asesorías Regionales o Seccionales del Ministerio de Transporte, según el caso, y en segunda instancia, la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de este Ministerio.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 1° de abril de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,
Rodrigo Marín Bernal.

/**/**